



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-354/2024

PARTE ACTORA: JUANA MARTÍNEZ
MATUZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CITLALLI LUCÍA MEJÍA
DÍAZ²

Guadalajara, Jalisco, catorce de mayo de dos mil veinticuatro³.

El pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **asumir** el conocimiento del presente juicio de la ciudadanía **per saltum** y **desechar** la demanda al haberse quedado sin materia.

Palabras clave: *per saltum, salto de instancia, cambio de situación jurídica, sin materia.*

I. ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

² En colaboración con Hugo Benitez Martínez.

³ Las fechas corresponden a 2024, salvo indicación en contrario.

1. Convocatoria. La parte actora sostiene que el 8 de noviembre de 2023 el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la “Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024”; al cual, en su oportunidad, solicitó su registro a la candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional en el estado de Sonora.

2. Proceso de insaculación. La parte actora sostiene que el 24 de marzo la Comisión Nacional de Elecciones de Morena⁴ realizó el proceso de insaculación para elegir a las candidaturas a diputaciones locales para el estado de Sonora, en el que refiere haber resultado electa en el cuarto lugar en el orden de prelación asignado para el género mujer.

3. Resultados de personas electas. Mediante el comunicado denominado “Listado de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Sonora”, publicado el 2 de abril por la CNE, la parte actora asegura haber sido desplazada hasta el octavo lugar en el orden de prelación asignado para el género femenino.

4. Impugnación partidista. Inconforme con lo anterior, el 6 de abril presentó un procedimiento sancionador electoral intrapartidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁵.

5. Aprobación de registros. El 19 de abril el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

⁴ En adelante CNE.

⁵ En lo sucesivo CNHJ.

de Sonora aprobó los registros realizados en la lista de fórmulas para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional de Morena en el estado de Sonora.

6. Juicio de la Ciudadanía en línea ante la Sala Superior y reencauzamiento. El 26 de abril la parte actora presentó, en línea, juicio de la ciudadanía, solicitando el conocimiento *per saltum* ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Al considerar que la competencia para conocer del asunto planteado corresponde a esta Sala Regional, el 5 de mayo determinó reencauzar el referido medio de impugnación.

7. Integración y turno. Recibidas las notificaciones correspondientes en esta Sala, se integró el cuadernillo físico y el 6 de mayo el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave de expediente SG-JDC-354/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

8. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos dictados por la Magistrada Instructora, se radicó el juicio, se agregaron diversas constancias remitidas por los órganos señalados como responsables, se dio vista a la parte actora con las constancias remitidas por la CNHJ, misma que no fue desahogada.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente para conocer del juicio, al ser promovido por una ciudadana que, por

estimar que se viola su derecho de voto pasivo, controvierte omisiones del partido Morena que considera le causan perjuicio en el proceso de designación de la candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional en Sonora, entidad y supuesto que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce su jurisdicción. Además, por así considerarlo la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-608/2024.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y, 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, 176 y 180 fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** Artículos 3; 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28; 79; 80; y, 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento interno):** Artículos 52, fracción I y IX; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV; 72.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las



sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Procedencia del *per saltum* (salto de instancia). La parte actora señaló en el escrito de demanda que este asunto debe ser conocido *per saltum*, toda vez que habían transcurrido 20 días (desde la presentación del medio del procedimiento intrapartidista hasta la presentación del presente juicio), y la CNHJ no ha dado respuesta a su planteamiento, lo que afecta de manera grave en sus derechos político electorales, así como en su aspiración de ser diputada local, máxime por pertenecer a un grupo de atención prioritaria.

En ese sentido, dado la materia sobre la que versa el presente juicio de la ciudadanía, lo ordinario sería reencauzarlo para que lo resolviera el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, sin embargo, este órgano jurisdiccional federal considera procedente conocer del presente juicio de la ciudadanía *per saltum*, saltando la instancia local, en virtud de lo avanzado del proceso electoral y la cercanía con la jornada electoral⁶.

Ahora bien, tomando en consideración el contenido de la tesis de jurisprudencia 9 /2007⁷, que establece para que opere dicha figura debe solicitarse en el plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa ordinario, es decir, la contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación local que se va a saltar, el *per saltum*, en el caso se considera oportuno, toda vez

⁶ Lo que se robustece con el criterio reiterado del Tribunal Electoral mediante la tesis de Jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

⁷ Jurisprudencia 9/2007 PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

que el acto impugnado es una omisión de resolver, y las omisiones pueden ser impugnadas mientras subsistan⁸.

TERCERA. Precisión del acto y autoridad responsable. Si bien en el escrito de demanda la parte actora señala a diversos órganos del partido como autoridades responsables, lo cierto es que el acto impugnado en esta instancia lo constituye la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista, cuyo conocimiento y competencia corresponde a la CNHJ⁹.

Ante esa instancia se presentaron diversos planteamientos relacionados con el proceso de elección al interior del partido Morena, mismos que, la parte actora también solicita a esta Sala sean resueltos de fondo, sin embargo, esta autoridad se encuentra impedida de pronunciarse respecto al tema, en virtud de que, en tanto la parte actora no se desista de la instancia intentada, el órgano partidista tiene la obligación de emitir una resolución.

Es por ello que en el presente juicio el acto impugnado es únicamente la omisión de resolver un procedimiento sancionador electoral intrapartidista y el órgano responsable es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena.

CUARTA. Improcedencia. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el supuesto previsto en el artículo 11, párrafo 1, incisos b); toda vez que este juicio ha quedado sin materia en virtud de un cambio de situación jurídica.

⁸ Jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

⁹ De conformidad con el artículo 49 de los Estatutos de Morena.



El artículo 11, inciso b) de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento entre otros cuando: 1) la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, 2) que tal decisión genere que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio en cuestión.

Esto es, el proceso queda sin materia y resulta innecesario el dictado de una resolución de fondo, cuando es insubsistente la materia del litigio o deja de existir la pretensión o la resistencia, tal como se establece en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."¹⁰

En ese sentido, es el segundo elemento el que resulta definitorio para determinar la improcedencia del medio de impugnación, pues uno de los presupuestos para un proceso, es precisamente la existencia y subsistencia de un litigio, a partir de la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

En el caso concreto, como ya ha quedado precisado la parte actora impugna la omisión de la CNHJ del partido Morena de resolver el procedimiento sancionador electoral intrapartidista, relacionado con la designación de candidatos de las diputaciones locales de representación proporcional en Sonora.

Según se advierte de las constancias —copias certificadas—, remitidas por la CNHJ el procedimiento fue resuelto el pasado 30

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

de abril por el órgano referido autoridad en el expediente CNHJ-SON-602-2024¹¹ y le fue notificada el primero de mayo posterior¹².

En ese sentido, si bien cuando la parte actora presentó el juicio de la ciudadanía federal —26 de abril— aún no se dictaba la resolución cuya omisión se reclamó en este medio de impugnación, lo cierto es que, durante el trámite de este juicio, el órgano responsable resolvió el asunto puesto a su consideración, por lo que se estima que la omisión controvertida cesó en sus efectos.

Asimismo, cabe señalar que a fin de cumplir con lo previsto por el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal, en su oportunidad se dio vista la parte actora con la resolución remitida por la CNHJ, sin que hubiera sido desahogada en el plazo concedido para ello.

En consecuencia, si la omisión alegada por la parte actora de resolver el procedimiento intrapartidista fue superada con la resolución emitida por la CNHJ el 30 de abril, es notorio que este medio de impugnación ha quedado sin materia y lo procedente es desechar de plano la demanda, toda vez que la causa de improcedencia se actualizó previo a la admisión del presente juicio.

Cabe destacar que, en ese contexto la situación jurídica de la parte actora ahora se rige por la nueva resolución, que en todo caso y de estar inconforme con lo resuelto, también podrá ser impugnada en los términos de la legislación aplicable.

QUINTA. Protección de datos. Tomando en consideración la autoadscripción referida por la parte actora, con el fin de proteger

¹¹ Véase foja 154 reverso del expediente.

¹² Fojas 157 reverso y 158 del expediente.



sus **datos personales y sensibles**, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de dicha denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Finalmente, en atención a que en el presente fallo únicamente se tuvo como órgano responsable a la CNHJ del partido Morena, ello pese a que en el acuerdo plenario que reencauzó el juicio que nos ocupa se ordenó realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios a diversos órganos del partido Morena, de recibirse constancias en esta Sala Regional relacionadas con la publicitación ordenada, éstas deberán ser agregadas al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese a las partes en términos del Acuerdo General 7/2020 y a los interesados en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior en atención a lo determinado en el expediente **SUP-JDC-608/2024**.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.